

386



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0315

RESOLUCIÓN No. _____

27 DIC 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 10497, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “KB ESPACIO PARA LA CULTURA” UBICADO EN LA CALLE 74 No. 22-20”

Actuación Administrativa No. 10497 DE 2016, RADICADO ORFEO No. 2016123880100040E, RADICADO SISTEMA 10497 (Bogotá, D.C., 27 DIC 2017)

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, Decreto Ley 2150 de 1995, Decreto 854 de 2001, la Ley 232 de 1995, y el artículo 49 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente actuación inicia con ocasión de la queja radicada el día 23 de Octubre de 2015, en donde se manifiesta la presencia de un establecimiento de comercio denominado KB, que genera ruido y perturba la tranquilidad de los residentes de los habitantes del sector. (Folio 1).

Radicado No. 20161220085192, a través del cual el señor JUAN DAVID URIBE, allega la siguiente documentación: carta de apertura, cámara de comercio, concepto pendiente del hospital de Chapinero, recibo de pago se Sayco-Acinpro y concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. (Folios 169 a 183).

La Alcaldía dentro de sus competencias, formuló cargos por medio de Auto No. 0016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, del establecimiento comercial denominado “**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**”, por la presunta violación de los literales a) y b) de la Ley 232 de 1995, el cual fue notificado personalmente el 30 de Noviembre de 2016. (Folios 207 a 2013).

Por medio del Auto No. 0015 del 18 de Abril de 2017, se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado para alegar por l término de 10 días. (Folio 223).

Se realiza visita al establecimiento comercial denominado “**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**”, ubicado en la Calle 74 No. 22-20, los días 05 y 26 de Agosto de 2016, en donde se estableció la actividad de galería con venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio. (Folios 147 a 166).



RESOLUCIÓN No. _____

Con radicado No. 20176210040262, el señor Juan David Uribe Criollo, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**", presentó alegatos dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 229 a 234).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Tenemos entonces, que la Alcaldía dentro de sus competencias, formuló cargos por medio de Auto No. 0016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, del establecimiento comercial denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**", por la presunta violación de los literales a) y b) de la Ley 232 de 1995.

DE LOS DESCARGOS

Que el investigado estando dentro del término legal no presentó descargos como tampoco ejerció el derecho a su defensa aportando o solicitando pruebas con el fin de desvirtuar los cargos edildados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través del radicado No. 20176210040262, el señor Juan David Uribe Criollo, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**", presentó alegatos dentro de la presente actuación administrativa, (Folios 229 a 234), en los siguientes términos:

"...en el sector empezaron a posicionarse galerías de arte y espacios culturales...por lo que se solicita como prueba inspección en la zona, para constatar que en el barrio San Felipe... ya deja de ser de uso exclusivamente residencial..."

...Al respecto no hay ninguna claridad a cual de las actividades se refiere como objeto de su actividad económica del establecimiento antes referido; por tal razón, en los argumentos contra el primer cargo no podría haber una mediana claridad..."

*...si el cargo se refiere al expendio de bebidas alcohólicas, para el consumo dentro del establecimiento, es de advertir, que el administrador en su momento de **KB- ESPACIO PARA LA CULTURA**, incurrió voluntariamente en un error..."*

Sobre el segundo cargo, es de manifestar que, efectivamente el hospital de Chapinero E.S.E no ha venido a practicar la visita para constatar el cumplimiento de los cambios efectuados, razón por la cual, estamos comunicándonos con el Hospital de Chapinero E.S.E para que hagan las revisiones y confirmen lo pertinente...(Sic)"

PRUEBAS PARA DECIDIR

Que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

RESOLUCIÓN No. _____

27 DIC 2017

Que este Despacho realizará un análisis detallado del acervo probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, las cuales se enuncian a continuación:

- Queja radicada el día 23 de Octubre de 2015, en donde se manifiesta la presencia de un establecimiento de comercio denominado KB, que genera ruido y perturba la tranquilidad de los residentes de los habitantes del sector. (Folio 1).
- Radicado No. 20161220085192, del día 30 de Agosto de 2016, a través del cual el señor JUAN DAVID URIBE, allega la siguiente documentación: carta de apertura, cámara de comercio, concepto pendiente del hospital de Chapinero, recibo de pago se Sayco-Acinpro y concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. (Folios 169 a 183).
- Visita al establecimiento comercial denominado "KB ESPACIO PARA LA CULTURA", ubicado en la Calle 74 No. 22-20, los días 05 y 26 de Agosto de 2016, en donde se estableció la actividad de galería con venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio. (Folios 147 a 166).
- Radicado No. 20176210040262, en donde el señor Juan David Uribe Criollo, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "KB ESPACIO PARA LA CULTURA", presentó alegatos dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 229 a 234).
- Concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital, en donde se establece que la actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, no es permitida. (Folio 183).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto No. 0016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

"Artículo 49. Contenido de la decisión.



RESOLUCIÓN No. _____

El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

ANÁLISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda de que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibida la queja anónima radicada, el día 23 de Octubre de 2015, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, y se formularon cargos al señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.860, propietario del establecimiento de comercio denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**", ubicado en la Calle 74 No. 22-20, que desarrolla la actividad de galería con venta y consumo de licor dentro del

RESOLUCIÓN No. _____

establecimiento de comercio, por la presunta infracción a los literales a) y b) del Artículo 2° de la Ley 232 de 1995, Auto que le fue debidamente notificado el día 30 de Noviembre de 2016.

El día 30 de Agosto de 2016, el señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, mediante radicado No. 20161220085192, allegó documentación referente al cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de que trata el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, tales como: carta de apertura, cámara de comercio, concepto pendiente del hospital de Chapinero, recibo de pago se Sayco-Acinpro y concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. (Folios 169 a 183).

Así mismo se corrió traslado para alegar de conclusión conforme está contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, mediante radicado No. 20176230061191 del día 21 de Abril de 2017. (Folio 224).

La finalidad de los descargos, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya formulado pliego de cargos, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas.

En el contexto normativo la Ley 232 de 1995, es la que consagra los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas policivas por no cumplir con requisitos exigidos para el funcionamiento de establecimientos de comercio.

Para el caso bajo examen, al consultar la UPZ No.98, Los Alcázares y con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 74 No. 22-20,, que desarrolla la actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector Normativo 13, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: Zonas delimitadas de comercio y servicios, reglamentada por el Decreto Distrital 262 del 07 de Julio de 2010, donde se estableció que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, **no se encuentra permitida.**

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio con actividad de galería con venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 74 No. 22-20, de propiedad del señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, y/o quien haga sus veces, no cumple con el requisito de uso del suelo, "*Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales*", en cuyo artículo 2° establece:

Artículo 2° de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

"ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las

RESOLUCIÓN No. _____

personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;"

No se cumple toda vez que, analizada la UPZ 98 Los Alcázares, reglamentada por el Decreto 262 del 07 de Julio de 2010, se observa a la actividad comercial de venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, no es permitida en la Calle 74 No. 22-20, según concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación Distrital. (Folio 183).

"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;"

No se cumple toda vez que no ha sido allegado el concepto favorable del hospital de Chapinero.

"c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;"

Se cumple toda vez que la certificación de Sayco-Acinpro fue allegada por el propietario del establecimiento de comercio. (Folio 182).

"d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;"

Se cumple toda vez que la cámara de comercio vigente fue allegada por el propietario del establecimiento de comercio. (Folio 167 y 168).

"e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento"

Se cumple toda vez que la carta de apertura fue allegada por el propietario del establecimiento de comercio. (Folio 170).

Sobre el cumplimiento de las normas de uso de suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 538 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se dé cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de

RESOLUCIÓN No. _____

27 DIC 2017

cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004;

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.** (Negrilla fuera del texto)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya***

RESOLUCIÓN No. _____

observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos, Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negrillas fuera del texto.)

Para el caso que nos ocupa tal y como se desprende del acervo probatorio recaudado y que obra en el expediente, se encuentra demostrado que el establecimiento de comercio, denominado "KB ESPACIO PARA LA CULTURA", y/o como se llamare, ubicado en la ubicado en la Calle 74 No. 22-20, que desarrolla la actividad de **TALLER DE REPARACIÓN Y MECÁNICA AUTOMOTRIZ**, de propiedad del señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.860, y/o quien haga sus veces, NO cumple con el requisito de uso del suelo, requisito que se considera como uno de los más relevantes el cual resulta de imposible cumplimiento, siendo por ende la consecuencia lógica y procedente la de imponer la medida de cierre definitivo del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 66 No. 19-48,, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, medida que se ajusta al precepto que trae el numeral 4°, artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Es necesario indicar que este Despacho ha sido respetuoso de las garantías constitucionales y legales al debido proceso, por cuanto una vez formulado el pliego de cargos se requirió en legal forma al propietario del establecimiento de comercio objeto de control policivo, dándole así la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera la defensa y principio de contradicción, la cual no ejerció.

A si las cosas, en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, estos medios probatorios observados en el expediente, los aplicaremos como soporte legal en esta actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. _____

27 DIC 2017

El artículo 167 del código general del proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

"Contenido de la Decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*

La Constitución Política en su artículo 6º contiene que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en el artículo 13 habla sobre la igualdad de todas las personas ante la Ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso, advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo, el 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad y el 121 se refiere a que las funciones de las autoridades deben estar atribuidas por la Ley y la Constitución.

En este orden de ideas y en mérito del análisis y consideraciones anteriores, puede sostenerse sin lugar a equivocación que la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al desplegar su poder sancionatorio formulando el pliego de cargos, a quien ha infringido todas las normas mencionadas en el mismo; observó plenamente el rigorismo e imperio de la ley, conforme a las consideraciones enunciadas anteriormente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

RESOLUCIÓN No. _____

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002, así:

"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción"

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada, donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**" y/o como se llamare, ubicado en la Calle 74 No. 22-20, que desarrolla la actividad de galería con venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, de propiedad del señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, y/o quien haga sus veces, por uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 262 de 2010, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado "**KB ESPACIO PARA LA CULTURA**", y/o como se llamare, ubicado en la Calle 74 No. 22-20, de propiedad del señor **JUAN DAVID URIBE CRIOLLO**, y/o quien haga sus veces, con actividad venta y consumo de licor dentro del establecimiento de comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

391
Nº. 0375

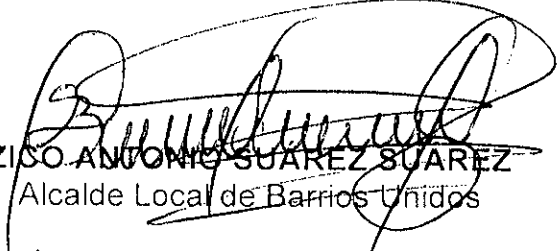
27 DIC 2011

RESOLUCIÓN No. _____

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, oficiase al comandante de la Décima Segunda Estación de Policía de Bogotá D.C., con el fin de materializar y dar cumplimiento a la sanción impuesta en el numeral anterior.

TERCERO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: AIDA RODRÍGUEZ- ABOGADA OF. JURÍDICA
Revisó: YOLANDA BALLESTEROS -- ASESORA JURÍDICA
Revisó: RICARDO APONTE -- COORDINADOR ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA-JURÍDICA
Revisó: LISANDRO GIL CRUZ -- ASESOR DE DESPACHO